

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00179-00
ACCIONANTE:	FLORES SILVESTRES S.A.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	TUTELA
Auto que admite tutela y resuelve medida provisional	

El señor **Luis Jaime Sierra Vélez**, actuando en calidad de representante legal de **Flores Silvestres S.A**, interpone acción de tutela contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia y de la medida provisional que se solicita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el escrito de tutela la parte accionante solicitó que se decrete como medida provisional el levantamiento del embargo decretado por la UGPP sobre la cuenta bancaria corriente numero 405060625 del Banco de Occidente.

Para el efecto, argumenta que de continuar congelada e imposibilitada de movimiento alguno, la Compañía será económicamente inviable, quedando expuestos 1139 trabajadores de los cuales dependen sus familias y configurándose las causales de disolución y liquidación descritas en la ley.

Aduce que la UGPP al bloquear las cuentas de la Compañía está ejerciendo exorbitantemente una facultad que la Ley le otorgó, congelando por completo cualquier actuación financiera y económica de la compañía, utilizando la medida

como medio de presión para que la Compañía realice el pago de las sumas que está discutiendo y que desista de la acción judicial.

Así las cosas, para resolver lo pertinente es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de adoptar medidas provisionales para la protección de los derechos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

De acuerdo con la norma transcrita, las medidas provisionales deben obedecer a razones de necesidad y urgencia, pudiendo el juez de tutela ordenar lo que considere necesario en aras de proteger los derechos y garantizar la efectividad del fallo.

En el caso concreto, la medida de embargo que refiere la parte accionante le fue impuesta, no se encuentra acreditada fehacientemente, por cuanto no se allega prueba que demuestre o acredite en debida forma el embargo de la cuenta que señala del Banco de Occidente.

Aunado a lo anterior, no se aportaron las decisiones administrativas proferidas dentro del proceso de cobro coactivo que presuntamente se adelanta contra la sociedad accionante dentro del cual se profirió la medida cautelar que se pretende cuestionar, lo cual impide realizar el análisis correspondiente a fin de determinar si dicha cautela se encuentra ajustada o no a los parámetros legales.

Si bien, en la certificación allegada con el escrito de tutela, suscrita por el Revisor Fiscal de la accionante de fecha 14 de mayo de 2021, se indica que la cuenta embargada por la UGPP corresponde a la No. 405060625 del Banco de Occidente, no se acredita la titularidad de la misma, no hay certificación de dicha entidad bancaria que demuestre que efectivamente dicha cuenta este embargada y tampoco es posible determinar si en realidad se hizo efectiva la medida, desconociéndose además, quién la ordenó, esto es, si tal decisión efectivamente proviene de la UGPP.

En ese sentido, no se encuentra demostrado el perjuicio que aduce la accionante, pues se insiste, no se aportaron los elementos de juicio que permitieran demostrar el grado de afectación y el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o que amerite la adopción de medidas necesarias y urgentes.

Así las cosas, no se observa entonces, que se concrete la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, como tampoco que se constate una posible agravación de la violación a los mismos que amerite la adopción de una medida provisional.

En ese orden de ideas, el Despacho considera importante esclarecer las circunstancias fácticas expuestas, lo cual, sólo será posible una vez la entidad accionada se pronuncie frente a lo expuesto en la acción de tutela y aporte las actuaciones administrativas correspondientes, sin que sea viable en esta oportunidad la adopción de la medida provisional en los términos solicitados por la accionante.

Es importante destacar, que en materia de tutela la medida provisional tiene como finalidad evitar que la amenaza al derecho fundamental se materialice o que ya constatada la vulneración ésta resulte más gravosa, bajo este entendido, no se observa en el caso de la referencia amenaza alguna contra los derechos invocados, como tampoco la ocurrencia de un perjuicio susceptible de ser amparado a través de una medida provisional y que no permita esperar a la resolución del presente trámite mediante sentencia, por lo tanto no se cumple con el requisito exigido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual debe denegarse la medida provisional solicitada.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela y por reunir los requisitos legales, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DENIEGASE la solicitud de medida provisional impetrada por el señor **Luis Jaime Sierra Vélez**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **Flores Silvestres S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTESE la acción de tutela instaurada por el señor Luis Jaime Sierra Vélez, actuando en calidad de representante legal de Flores Silvestres S.A, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

TERCERO: Notifíquese mediante correo electrónico al Director General de la UGPP y al (a) Subdirector (a) de Cobranzas de la misma entidad, advirtiéndoles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción de tutela y remitan de manera digitalizada, toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Oficiar al (a) Subdirector (a) de Cobranzas de la UGPP, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación informe:

- Si existen o no actualmente procesos de fiscalización vigentes en contra de Flores Silvestres S.A. identificada con NIT 800.023.622-2, en caso afirmativo, indique el estado de los mismos y si se ha proferido algún tipo de medida cautelar especificando los detalles de la misma y allegando la documental correspondiente.

- Si ha ordenado medida cautelar de embargo sobre los recursos de la cuenta corriente No. 405060625 del Banco de Occidente que refiere la parte accionante, allegando en caso afirmativo, las decisiones administrativas que impusieron dicha cautela.

- El estado del proceso de cobro iniciado a través de resolución DO-2016-00822 del 21 de septiembre de 2016, modificada por la Resolución RDC 599

del 02 de noviembre de 2017, allegando en forma digitalizada la totalidad del proceso de cobro coactivo administrativo.

QUINTO: Oficiar al Representante Legal de la sociedad Flores Silvestres S.A, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue:

- Certificación de titularidad y del estado actual de la cuenta corriente No. 405060625 del Banco de Occidente.

- Certificación de embargo de la cuenta corriente No. 405060625 del Banco de Occidente, donde conste quien lo ordenó, la fecha y el monto del mismo.

- Allegue copia de la Resolución No. 415 de 29 de marzo de 2019, a través de la cual se aprobó la terminación por mutuo acuerdo.

- Allegue copia del radicado 2021153000893111 a través del cual presuntamente la UGPP ordenó el embargo de las cuentas bancarias por un valor de \$ 318.085.772,00.

SEXTO: Ofíciase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Despacho de la Magistrada Amparo Navarro López, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, certifique el estado actual del proceso radicado con el No. 250002337000-2017-00506-00, demanda presentada por la sociedad Flores Silvestres S.A. y se remita copia digitalizada del mismo.

SÉPTIMO: Se tienen como pruebas la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

OCTAVO: Notifíquese a la parte accionante por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004534877711e2f1f66f060504d558d8fa07ababa57043b8fe70fb351dde7c48**

Documento generado en 20/05/2021 10:55:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>